



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2012 00268 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso al para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, respecto a decretar el secuestro del bien inmueble objeto de cautela, se tiene que mediante auto del 09 de agosto de la anualidad, fue ordenado, aun mas a folio 95 obra el despacho comisorio librado.

Por otro lado, con relación a la notificación comunicación remitida al acreedor hipotecario, esta Sede Judicial, requiere al ejecutante con el fin de que son efectuadas conforme los alineamientos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 462 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2014 00315 00**

Verificado el portal del Banco Agrario de Colombia en razón a la remisión del título valor ordenada en auto que antecede, se puede constatar que aquel fue puesto a disposición de la presente acción como depósito judicial conforme lo ordenado, de ahí, que sumándole la petición del apoderado judicial del ejecutante, y en vista que efectivamente mediante sentencia se ordenó declarar probada la excepción de mérito denominada excepción de contrato no cumplido, por lo tanto, elabórese orden de entrega del título valor convertido en depósito judicial por valor de \$10.000.000 a favor de CLARA LUPE CHANAGA TOLOZA en razón a que realizó dicha consignación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2015 00951 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso al para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante pretende se deje sin efecto el auto que antecede por medio del cual se accedió a la cesión de crédito entre otros, argumentando que se reconoció a SOCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cesionaria de CITIBANK COLOMBIA S.A., reconociendo personería jurídica a la Dra. ISABEL VICTORIA AYALA CENTENO, sin que exista memorial alguno de cesión de ninguna obligación que estuviera cobrándose por CITIBANK COLOMBIA SA, reconociéndose a RF ENCORE SAS como cesionario de COLPATRIA y al peticionario como apoderado especial de aquel, siendo este el mismo crédito desde que se inició la acción.

A causa de ello, verificado el plenario se observa que efectivamente si existe memorial de cesión de crédito (Fl.41 al 57), de ahí, que fue proferido el proveído atacado. Además, cabe resaltar que dentro de ese auto exclusivamente se reconoció personería jurídica al Dr. RICARDO FAILLACE como apoderado judicial del cesionario, en razón a lo peticionado dentro del mismo memorial de cesión arrimado, sin que exista algún reconocimiento de personería a la doctora aludida en el párrafo anterior.

Con respecto a ser el mismo crédito iniciado con esta acción, dicha situación nunca ha sido desconocida pues aquella cesión se efectuó por el crédito No. 4117590000549321 que se persigue mediante esta ejecución, del mismo modo en ningún momento procesal se ha establecido que dicho recaudo obedece a una obligación por CITIBANK COLOMBIA SA como lo pretende ver el solicitante, empero, tampoco se desconoce que la razón social de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA o MULTIBANCA COLPATRIA y/o COLPATRIA RED MULTIBANCA, en la actualidad corresponde a SCOTIABANK COLPATRIA SA o BANCO COLPATRIA, SCOTIABANK, SCOTIABANK COLPATRIA, COLPATRIA SOCOTIABANK, COLPATRIA MULTIBANCA y/o MULTIBANCA COLPATRIA, en razón a las certificaciones de la situación actual de la entidad allegados en cada momento procesal pertinente, sumándole que a folio 43- adverso se establece que "Resolución S.F.C. No.0304 del 18 de febrero de 2013, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición de SCOTIABANK COLOMBIA SA por parte del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA".

No obstante, en ningún momento se ha establecido que la obligación devine de CITIBANK COLOMBIA SA sino simplemente la cesión accedió en vista que se efectuó por el inicial ejecutante quien ahora tiene nueva razón social conforme las documentaciones arimadas.

Aunado a todo lo anterior, esta Sede Judicial no tiene otro camino jurídico que el de no acceder a lo petitionado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

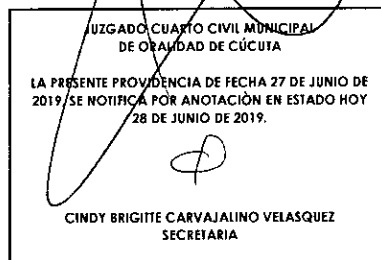
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2017 00090 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el ejecutante y su apoderada judicial.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2019.
CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 00699 00**

Primeramente con el fin de proseguir con el trámite del expediente se señala fecha para el dos (02) de septiembre de la anualidad a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo las diligencias estipuladas en el artículo 373 del C.G.P. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2017 01111 00**

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2019.
CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PRENDARIO
RADICADO: 540014003004 2017 01118 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO IMPROPIO
RADICADO: 540014003004 2018 00009 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado se notificó por estado del auto que libro mandamiento de pago el 27 de mayo de 2019 (folio 45 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 45-adverso), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardo silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 27 de mayo de 2019 (folio 45 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como

agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00201 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día 14 de marzo del 2018 (folio 12 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 12-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación de la ejecutada, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso conforme a las normas que nos regulan, vistas a folios 24 al 30, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MARIA TORCOROMA CONTRERAS CORONEL conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 14 de marzo de 2018 (folio 12 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETESCIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

UZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 540014003004 2018 00238 00**

Primeramente con el fin de proseguir con el trámite del expediente se señala fecha para el veintiséis (26) de julio de la anualidad a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo las diligencias estipuladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAJIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003004 2018 00383 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por las cuotas en mora solicitada por la apoderada judicial de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, respecto a la entrega de depósitos judicial este Despacho Judicial no accederá, toda vez que una vez verificado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observa que no se encuentran depósitos consignados a favor de la presente ejecución.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por el pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
28 DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO -S.S.
RADICADO: 540014003004 2018 00530 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el endosatario en procuración judicial del ejecutante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P. y 685 del Código de Comercio, a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue terminada por pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00765 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el ejecutante y su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2019.
CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2018-00792.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de
audiencia incoada por la parte demandada través del
escrito radicado en esta Unidad Judicial el día de hoy 27 de
junio de 2019, se considera del caso que se debe acceder a
ello por ser procedente y por darse los presupuestos que
dispone para tal situación el artículo 372 del CGP; razón
por la cual se fija como **NUEVA FECHA** para llevar a cabo
la audiencia de conciliación que se encontraba fijada para
el día 28 de junio de 2019 **EL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE**
2019 A LAS 9:00 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, **28 JUN 2019**

Se notifica hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00913 00**

Debido a la petición que antecede, y comoquiera que el expediente se terminó por pago total de la obligación sin que estuviere enlazada a los depósitos pretendidos, entréguesele a la señora CARMEN DEL SOCORRO JAIMES VALERO los depósitos judiciales que le correspondan en razón a las retenciones efectuadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00001 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día 28 de enero del año en curso (folio 6 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 6-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación de la ejecutada, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso conforme a las normas que nos regulan, vistas a folios 10 al 18, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ISIS AURORA BAUTISTA ESPINEL conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 28 de enero de 2019 (folio 6 del C.1).

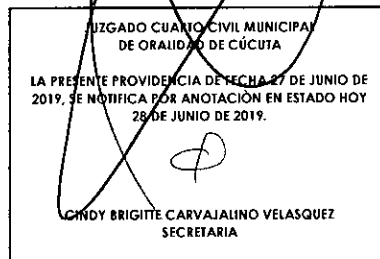
TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00075 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día 06 de febrero de la anualidad (folio 22 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 22-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación de la ejecutada, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso conforme a las normas que nos regulan, vistas a folios 23 al 30, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE RAMIRO VILLAMIZAR MANRIQUE conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 06 de febrero de 2019 (folio 22 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUFGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28
DE JUNIO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00104 00**

Revisado el expediente se observa que el ejecutado EMILSON TOVAR RAMIREZ fue debidamente notificado ante esta Sede Judicial como obra a folios 32 del cuaderno principal, feneciendo el término sin que propusiera medios exceptivos que desvirtuara las pretensiones del libelo introductorio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que aún falta por notificar a la demandada MARIBEL ONEYDA MALDONADO CRUZ, se requiere a la parte demandante para que sean debidamente efectuadas dentro del término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00104 00**

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por COOPSERCIVICOS ASOCIADOS CTA, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014003004 2019 00115 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada propone nulidad procesal de violación al debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la constitución nacional, debatiendo que se corrió traslado de las excepciones de mérito mediante auto que antecede, y, no por traslado en lista de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se considera oportuno traer breves ratio decidendi de la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995 como magistrado ponente el Dr. ANTONIO BARRERA CARBINELL:

"La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes formulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, a regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regulación de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso."

"Conforme lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art.29, constituye una excepción a dicha regla."

Como consecuencia, en estudio de la nulidad propuesta se tiene que preponderantemente no se encuentra en listada dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, empero, se procede a su estudio en razón al control de constitucionalidad, aclarándose que el análisis se efectúa de plano comoquiera que verificado la inconformidad del ejecutado aquella carece de prosperidad, pues en primera medida no existe violación al debido proceso en razón a que el traslado se efectúo conforme los términos de las normas procesales, ya si bien es cierto el artículo 370 del C.G.P. estipula que si el demandado

propone excepciones de mérito, se corre traslado a la parte activa por 5 días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, también lo es que el numeral 4º del artículo 136 de la misma codificación establece "Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa." (Subrayado por el Despacho)

De ahí, que lo argüido se encuentra saneado, ya que la finalidad del traslado corresponde a la publicidad, con el fin de que la parte contraria procesalmente pueda ejercer su derecho de defensa, situación que no está siendo vulnerada, comoquiera que la publicación del traslado por estado no desestima, atenúa relevancia o en el peor de los casos se omite la oportunidad de controvertir lo manifestado por la parte demandada, pues se cumplió la finalidad que es el respectivo traslado de las excepciones de mérito.

Además, se trae a colación el párrafo del artículo 133 del C.G.P. que reza "*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*", iterándose que no se encuentra vulnerada la nulidad constitucional como fue manifestado por el peticionario, pues aunque se tiene por subsanada, no efectuarlo el traslado por lista 110 C.G.P. sino por estado 295 C.G.P. no convierte la actuación en una irregularidad, en vista que lo que atañe es la publicidad del acto procesal.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el termino de traslado de las excepciones de mérito se encuentra fenecido, con el fin de proseguir con el trámite del expediente se señala fecha para el treinta (30) de agosto de la anualidad a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo las diligencias estipuladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad planteada, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para el treinta (30) de agosto de la anualidad a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo las diligencias estipuladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00184 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día 28 de enero del año en curso (folio 4 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 4-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación de la ejecutada, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso conforme a las normas que nos regulan, vistas a folios 07 al 14, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y LUS STELLA ACOSTA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 12 de marzo de 2019 (folio 4 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1500.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JOZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

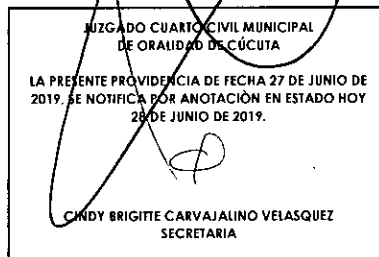
**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00184 00**

En razón a la solicitud que antecede del demandante, se procede a DECRETAR el embargo del remanente del producto del remante y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso bajo radicado 2018-0772 que adelanta MARTHA CALVO contra LUZ STELLA ACOSTA en este Juzgado. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00214 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados comparecieron a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 18 C.1) del auto de mandamiento de pago librado el día 12 de marzo de 2019 (folio 16 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 16-adverso), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardaron silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LUIS ALFONSO PALENCIA NIÑO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 12 de marzo de 2019 (folio 16 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como

agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1500.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00227 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día 12 de marzo del año en curso (folio 5 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 5-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso conforme a las normas que nos regulan, vistas a folios 07 al 15, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado HUGO ALEXANDER VILLAMIZAR GAFARO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 12 de marzo de 2019 (folio 5 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 2019-00268

La señora KEILA FELICIA ARRECHEA, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 27003304 de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que la señora KEILA FELICIA ARRECHEA nació el 17 de agosto de 1987 en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en Acta de Nacimiento No. 2256, inscrita ante la jefatura civil de la parroquia antemano del municipio bolivariano libertador del distrito capital, y certificada por la oficina del registro principal del distrito capital, debidamente apostillada.

Sin embargo, posteriormente los padres de la parte activa con el propósito de nacionalizarla en este país, efectuaron la inscripción de su nacimiento ante la registradora del estado civil del municipio de villa dl rosario, norte de santander, sin tener en cuenta la partida de nacimiento venezolana, cometiendo un error al asentar los datos del nombre correcto, pues se le estableció como KEILA FELICIA ARRECHEA cuando lo correcto es KEYLA FELICIA AGUILERA ARRECHEA conforme al acta apostillada de su nacimiento en Venezuela.

Que por ello es voluntad de la demandante corregir el registro civil colombiano, adicionándole al registro civil de nacimiento colombiano el apellido AGUILERA.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la corrección en el registro civil de nacimiento de KEILA FELICIA ARRECHEA, expedido por la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, inscrito el 25 de noviembre de 1998, incorporándose en dicho documento el apellido AGUILERA, quedando de manera correcta el nombre y apellido de la demandante, es decir: KEILA FELICIA AGUILERA ARRECHEA.

2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de registro civil, ante el LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 26 de abril de la anualidad, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 579 del Código General del Proceso, incorporándose al presente asunto los documentos obrantes a folios 1 al 07 del plenario para ser tenidos como medios probatorios en el mismo.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita la señora KEILA FELICIA ARRECHEA a través de su apoderado, la adición de su registro civil de nacimiento ante autoridad colombiana, por haber sido identificada como KEILA FELICIA ARRECHEA, cuando corresponde a KEILA FELICIA AGUILERA ARRECHEA.

Ahora bien, según lo esbozado por la parte actora en la demanda mediante el acápite de hechos y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderado judicial no se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso, para el trámite solicitado.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Por consiguiente, bajo la órbita judicial, se considera improcedente la pretensión invocada por la parte actora, pues la adición de su registro civil solicitado, no es factible, ya que primeramente lo pretendido obedece al reconocimiento de paternidad que no se efectúa mediante este procedimiento, en vista que ante esta nación no se encuentra con reconocimiento paterno, por lo tanto, no es el trámite a llevarse a cabo, pues lo pretendido debe efectuarse mediante una nota marginal de reconocimiento u otra figura legalmente autorizada, teniendo en cuenta que de accederse a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio el suscrito se estaría extralimitando, ya que el tema de la filiación y más para el presente asunto, lleva consigo un trámite especialísimo como es la pretensión declarativa, y todo ello tiene su razón de ser en el tema del estado civil, por hacer parte del estatuto personal, del derecho fundamental a la Personalidad Jurídica, convirtiéndose en normas de orden público. Sumándole que el reconocimiento paterno aparece en blanco y no se constata en esta casilla firma alguna donde se acepte de manera libre y espontánea, en efecto, en el registro aludido no existió acto voluntario del reconocimiento de la paternidad, por lo tanto, realizar lo pretendido cambiaría totalmente las condiciones jurídicas y personales, por un medio una proceso no idónea para ello.

Además, se constata con los documentos arrimados como pruebas, así como lo afirmado en el libelo introductorio que la demandante posee doble nacionalidad de forma anormal, comoquiera que el nacimiento territorial de una persona es único, y aquella ostenta doble ciudadanía naciendo el mismo día en diferente país, por lo tanto, presumir que la información establecida en uno sea adicionado al otro carece sustento legal entre otros.

A partir de esas breves pero claras razones, y aduciendo una sana interpretación de lo incorporado al expediente es inapropiado lo solicitado por la pretensora, es decir, la adición del apellido AGUILERA en su registro de nacimiento colombiano; pues no es razonable efectuarlo por la presente acción que nos ocupa, ya que carecería de sustento legal la paternidad que pretende exigir, así como se podría estar ejerciendo una extralimitación de las funciones otorgadas por las normas que nos regula, toda vez que la demandante cuenta además con la nacionalidad venezolana, de manera que no existe congruencia y exactitud pues en ambos registros se puede evidenciar su doble nacimiento en diferentes naciones. Sumándole que su registro civil venezolano todavía se encuentra vigente, por lo tanto tiene doble nacionalidad de forma irregular.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que no se accederán a las pretensiones incoadas en la presente demanda por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones incoadas en la presente demanda, conforme lo motivado.

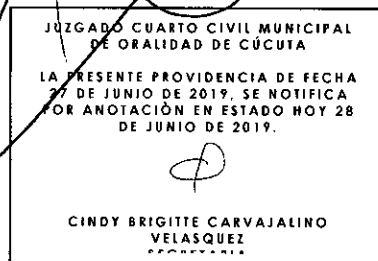
SEGUNDO: De ser solicitado el desglose de los documentos con los cuales se inició la presente acción, efectúese previo el pago de los aranceles judiciales pertinente.

TERCERO: ordenar el archivo de la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO-S.S.
RADICADO: 540014003004 2019 00269 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por las cuotas en mora solicitada por la apoderada judicial de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, respecto a la entrega de depósitos judicial este Despacho Judicial no accederá, toda vez que una vez verificado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observa que no se encuentran depósitos consignados a favor de la presente ejecución.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por el pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00280 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 13 C.1) del auto de mandamiento de pago librado el día 03 de abril de 2019 (folio 5 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 5-adverso), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardaron silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado WILLIAM CESAR RAMIREZ TORRES conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 03 de abril de 2019 (folio 5 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte



demandante la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28
DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALUNO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014003004 2019 00307 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Las pretensiones de la parte actora se encuentran encaminada a que se ordene a los demandados PAOLA ANDREA OMAÑA BLANCO, KEVIN ANDRETTY TARAZONA SUAREZ y LUIS EDUARDO OMAÑA SANCHEZ que restituyan el bien inmueble ubicado en el edificio ventus apartamento No. 102 torre No. 1 de esta ciudad, ya que según el pretensor la parte resistente incumplió con el contrato de arrendamiento en el sentido de dejar de cancelar los cánones de arrendamiento desde marzo del año en curso.

Atendiendo lo anterior, éste Despacho procedió a admitir la demanda que nos ocupa el día 03 de abril del año en curso (Fl. 14).

Posteriormente, los demandados se notificaron conforme lo establecido en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso (Fl.16 al 18 y 21 al 23); no obstante ello y a pesar del transcurrir del tiempo desde entonces hasta la fecha dichos demandados no allegaron prueba alguna en la cual se observe el pago de los cánones de arrendamiento que adeudan a la parte actora, sumándole que fenecieron los términos sin que contestaran la demanda.

Sea oportuno aclarar en esta instancia que los demandados para ser oído en esta clase de procesos, deben cumplir con la carga que le impone el legislador en el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del ordenamiento procesal, que reza:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes

del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél."

En el caso de marras el extremo pasivo no ha dado cumplimiento a esta carga a pesar de que se notificaron en forma personal en este Juzgado.

Decantado lo anterior, se procede a emitir las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

- La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en el edificio ventus apartamento No. 102 torre No. 1 de esta ciudad, suscrito por JOSE EVERARDO GUERERERO ANTONILEZ y ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA (Arrendadores), y, PAOLA ANDREA OMAÑA BLANCO, KEVIN ANDRETTY TARAZONA SUAREZ y LUIS EDUARDO OMAÑA SANCHEZ (Arrendatarios) (Folio 2 al 6); situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren.
- La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, desde el marzo de 2019.
- Tal como quedó consignado en párrafos anteriores los demandados no se opusieron a las pretensiones de la parte actora y no cumplieron con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituir la mora;
- De la situación descrita en el inciso anterior se puede inferir que cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando el arrendatario deja vencer el plazo y no paga la totalidad de la renta en

el plazo convencional o legal, y que la mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato, ya que la mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, en este caso JOSE EVERARDO GUERERERO ANTONILEZ y ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA arrendadores del inmueble ubicado en el edificio ventus apartamento No. 102 torre No. 1 de esta ciudad, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., profiriendo la sentencia restitutoria.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado por JOSE EVERARDO GUERERERO ANTONILEZ y ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA en calidad de arrendadores sobre el inmueble ubicado en el edificio ventus apartamento No. 102 torre No. 1 de esta ciudad, y los señores PAOLA ANDREA OMAÑA BLANCO, KEVIN ANDRETTY TARAZONA SUAREZ y LUIS EDUARDO OMAÑA SANCHEZ como

arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de marzo de 2019, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados PAOLA ANDREA OMAÑA BLANCO, KEVIN ANDRETTY TARAZONA SUAREZ y LUIS EDUARDO OMAÑA SANCHEZ que RESTITUYA en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, a JOSE EVERARDO GUERERERO ANTONILEZ y ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA el inmueble ubicado en el edificio ventus apartamento No. 102 torre No. 1 de esta ciudad, o a su mandatario Judicial. Oficiese.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

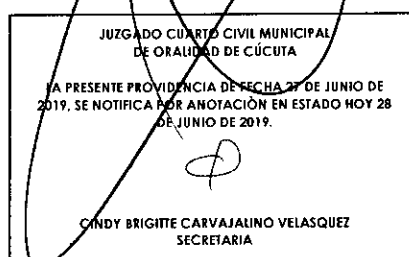
CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará al ALCALDE DE ÉSTA CIUDAD, concediéndole amplias facultades para su evacuación. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada fijándose de conformidad con el artículo 365 del C.G.P a la suma de \$ 100.00.00 las agencias en derecho.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PRENDARIO
RADICADO: 540014003004 2019 00431 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 19 C.1) del auto de mandamiento de pago librado el día 15 de mayo de 2019 (folio 17 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 17-adverso), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardaron silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DIEGO ARMANDO PINTO PARADA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 15 de mayo de 2019 (folio 17 del C.1).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de NOVECIENTOS MIL DE PESOS (\$900.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PRENDARIO
RADICADO: 540014003004 2019 00510 00

Para decidir se tiene que mediante auto que antecede, se inadmitió la presente demanda toda vez que el memorial poder resultar insuficiente, ya que se otorgó para iniciar una solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble, empero, se presentó una demanda para la efectividad de la garantía real, de ahí, que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

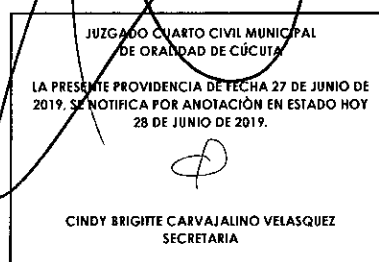
SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00532 00

Para decidir se tiene que mediante auto que antecede, se inadmitió la presente demanda toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que, al encontrarnos frente a una obligación de tracto sucesivo, no se desprende con claridad, la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, no se indica con claridad, el valor que corresponde a capital y el valor que corresponde a intereses y demás, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no fueron debidamente determinados y clasificados, de ahí, que se le concedió el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Una vez feneció el término de ley, el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, siendo esta razón por la cual, el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la misma, y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 2019-00268**

La señora NORA OMAIRA TARAZONA, a través de apoderada judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 63191611570 de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que la señora KEILA FELICIA ARRECHEA nació el 17 de agosto de 1987 en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en Acta de Nacimiento No. 2256, inscrita ante la jefatura civil de la parroquia antemano del municipio bolivariano libertador del distrito capital, y certificada por la oficina del registro principal del distrito capital, debidamente apostillada.

Sin embargo, posteriormente los padres de la parte activa con el propósito de nacionalizarla en este país, efectuaron la inscripción de su nacimiento ante la registradora del estado civil del municipio de villa dl rosario, norte de santander, sin tener en cuenta la partida de nacimiento venezolana, cometiendo un error al asentar los datos del nombre correcto, pues se le estableció como KEILA FELICIA ARRECHEA cuando lo correcto es KEYLA FELICIA AGUILERA ARRECHEA conforme al acta apostillada de su nacimiento en Venezuela.

Que por ello es voluntad de la demandante corregir el registro civil colombiano, adicionándole al registro civil de nacimiento colombiano el apellido AGUILERA.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se deje sin efecto el registro civil de nacimiento de NORA OMARIA TARAZONA de la NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SALAZAR DE LAS PALMAS,

NORTE DE SANTANDER, con registro de tomo, folio y número de identificación personal 63191611570.

2. - Que se ordene el cambio de la fecha de nacimiento en el registro civil de nacimiento de NORA OMAIRA TARAZNAA, en la que se indique que la fecha de nacimiento es el 17 de octubre de 1963 y no la fecha sentada equivocadamente como se estableció 17 de octubre de 1962 y 1961.

3.- Como consecuencia, que se ordene a la NOTARIA UNICA DE SALAR DE LAS PALMAS la corrección del registro civil de nacimiento de NORA OMAIRA TARAZONA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 14 de junio de la anualidad, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 579 del Código General del Proceso, incorporándose al presente asunto los documentos obrantes a folios 2 al 6 del plenario para ser tenidos como medios probatorios en el mismo.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

Mediante este proceso solicita la señora NORA OMAIRA TARAZONA a través de su apoderada, la anulación de su registro civil de nacimiento y por otro la corrección del mismo registro civil de nacimiento respecto al año de nacimiento.

Ahora bien, según lo esbozado por la parte actora en la demanda mediante el acápite de hechos y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial a saber se tiene que lo concerniente al estudio corresponde a la corrección del año respecto al registro de nacimiento, pues con la anulación del registro de nacimiento carecería de relevancia la pretensión de corrección, siendo aquella según el libelo introductorio y lo obrante dentro del plenario la razón de fondo de la presente acción.

Como consecuencia, este Despacho no accederá a dejar sin efecto el registro civil de nacimiento de NORA OMAIRA TARAZONA expedido por la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER. Sumándole que realizarlo dejaría a la actora sin estado civil, pues carecería de personalidad jurídica.

Empero, descenderá el estudio en lo referente a la corrección del año de nacimiento en el acta de registro civil de nacimiento de la pretensora ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SALAR, NORTE DE SANTANDER, pues de la documentación arrojada se puede corroborar que a prima face las enmendaduras (F.3), en las cuales, se manusciben varios años como nacimiento de la señora NORA OMAIRA.

De ahí que, impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Por consiguiente, se tiene que lo declarado en el acápite de hechos, se encuentra acreditado con la certificación de inscripción de registro civil emitido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL obrante a folio 4, la fotocopia de la cedula de ciudadanía de la parte actora vista a folio 2, así como el acta de bautismo emitida por la parroquia nuestra señora del Carmen (F.5), agregándole las enmiendas efectuadas en varias oportunidades al acta, bajo la órbita judicial, se considera procedente la pretensión invocada de corrección por la parte actora, por lo tanto, a partir de esas breves pero claras razones, y aduciendo una sana interpretación de lo incorporado al expediente se considera apropiado lo pretendido, es decir, la corrección del año de nacimiento de la pretensora, con el fin de ofrecerle seguridad jurídica a su estatuto personal.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces ordenar a la notaria aludida en los párrafos anteriores que efectué nota marginal, por medio de la cual, en base a la presente providencia corrija en el libro registral del registro civil de nacimiento el año de nacimiento de la señora NORA OMAIRA TARAZONA del tomo, folio y numero de identificación personal 63101711570, para que de esta forma se

complemente el asiento principal, y de esta forma se tenga como fecha de nacimiento de la precitada el 17 de octubre de 1963.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a respecto a la pretensión de dejar sin efecto el registro civil de nacimiento de NORA OMAIRA TARAZONA incoada en la presente demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR la CORRECCIÓN del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de NORA OMAIRA TARAZONA inscrito en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SALAZAR- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA bajo tomo y folio y número de identificación personal 63101711570, respecto al año de nacimiento, como consecuencia, téngase como fecha de nacimiento de la aludida el 17 de octubre de 1963, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SALAZAR- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

CUARTO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada, previo el pago del arancel judicial respectivo.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

